

Señores

FONDO ROTATORIO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

TRÁMITE: ARTÍCULO 86 LEY 1474 DE 2011.
CONTRATO: 057 de 2022.
CONTRATANTE: FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CONTRATISTA: UNIÓN TEMPORAL REGISTRADURIA PC-SPN
ASEGURADORA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.524.654-6, tal y como consta en el expediente, mediante el presente escrito procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya que se profiera resolución favorable a los intereses de mi representada, conforme a los argumentos que procederá a desarrollar:

I. ARGUMENTOS DE DEFENSA PLANTEADOS POR EL CONTRATISTA.

Coadyuvo expresamente los argumentos de defensa propuestos por el apoderado de la UNIÓN TEMPORAL REGISTRADURIA PC-SPN en su escrito de alegatos presentado, solo en cuanto los mismos no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

II. NO SE CONFIGURÓ EL RIESGO ASEGURADO AL NO HABERSE ACREDITADO PROBATORIAMENTE LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.

Al respecto, cabe resaltar que el interés asegurado en la Póliza de Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales no es otro que *“el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista derivadas del contrato de prestación de servicios electrónico no. 057 de 2022, celebrado entre las partes, relacionado con la prestación de servicios de transporte de objetos postales a nivel nacional e internacional y transporte de carga a nivel nacional, que la Registraduría civil requiera, de conformidad con el estudio previo, el pliego de condiciones de la licitación pública no. 009 de 2022 y la propuesta presentada por el contratista, los cuales forman parte integral del contrato electrónico”*.

Así las cosas, mi prohijada solo estaría eventualmente obligada a responder pecuniariamente de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro, de modo que el riesgo asegurado en el contrato de seguro en comento no es otro que el incumplimiento del contrato de prestación de servicios a cargo del afianzado, siendo que de conformidad con el artículo 1072 del Código de Comercio el siniestro o realización del riesgo asegurado es la declaratoria de incumplimiento.

Sin embargo, no obran en el expediente pruebas suficientes respecto del incumplimiento del asegurado, por lo que de manera consecencial se puede afirmar que en el sub-lite no se logró acreditar la configuración del riesgo asegurado y, en consecuencia, la obligación indemnizatoria a cargo de mi procurada.

Para empezar, recuérdese que en tratándose de procesos sancionatorios el numeral primero del artículo 3 del CPACA consagró la presunción de inocencia a favor del administrado, asignando a las entidades estatales la carga de acreditar los elementos de la responsabilidad, adicionalmente, la doctrina ha indicado que si bien el estándar probatorio a aplicar no puede ser tan alto como en material penal, sí se debe aplicar un estándar de prueba como el previsto en el derecho civil, esto es, la prueba preponderante, consistente en que la hipótesis de la ocurrencia de la infracción imputable al administrado resulta más razonable o probable que otra hipótesis es la que debe aplicarse al procedimiento sancionatorio y, en el caso que nos ocupa, al de naturaleza contractual¹.

Así entonces en un proceso como el que ahora nos convoca, se debe acreditar con suficiencia que de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente lo más probable es que el contratista si haya incurrido en el incumplimiento que se le imputa, hecho que no acontece en el caso concreto por las razones que se pasan a evidenciar.

Sea lo primero manifestar que, de forma general, los seis anexos que se adjuntaron al citatorio como pruebas no permiten acreditar el incumplimiento tardío de las obligaciones por cuanto se trata de forma general de cuadros de Excel diligenciados por la misma entidad sin soporte alguno en relación a las sucursales, puntos de origen, dirección de origen, ciudades de las sucursales, direcciones de destino, envío, fechas de admisión, días, fechas máximas de entrega, persona que recibió, o cualquier otro medio de prueba que brinde certeza sobre la información que menciona la entidad y que usa para aludir el supuesto de incumplimiento.

Así mismo, con relación al presunto incumplimiento relacionado con la obligación de actualizar el SIPOST, no es posible establecer la fecha en la que la entidad realizó la verificación para afirmar

¹ Raúl Letelier, óp. cit., pp. 641-642. Para Letelier, exigir un estándar de prueba distinto al de prueba preponderante permite reducir al máximo el número de falsos positivos como el de falsos negativos- mientras que si se fija un estándar de prueba distinto se favorecerá el aumento de falsos positivos frente a la disminución de falsos negativos o viceversa, pues no es posible empeorar uno de los elementos sin que el otro esté mejor. Raúl Letelier, "El precio del statu quo. Sobre el estándar probatorio en las sanciones administrativas", Revista de Derecho, vol. XXI, n.º 1, 2018, p. 219.

que no estaba actualizado; Adicionalmente se indica que el SIPOST reportó 1949 envíos “en procesos”, de los cuales 27.875 son documentos de identidad pendientes por entregar, y que después de verificado el Sistema HLED WEB existirían 17.874 documentos de identidad pendientes por entregar, sin embargo, esto no es cierto, los 1949 envíos ya están culminados y esto se informó al supervisor por parte del contratista como efectivamente este lo acreditó probatoriamente en el documento 1 adjunto a sus descargos.

Por otro lado, se imputa un presunto incumplimiento por no haber entregado 17.874 documentos de identidad que supuestamente están contenidos en los 1949 envíos, sin embargo esta verificación supuestamente se realiza a partir del sistema de identificación HLED WEB, de la cual no se adjuntaron soportes de consulta y frente a la cual ni el contratista ni mi prohijado el garante, tienen acceso, luego no pueden corroborar la certeza de la información, y de otro lado, tampoco las pruebas anexas a la citación permiten corroborar si esos envíos contienen documentos de identidad, por lo que al ser éstas presuntas pruebas desconocidas por los sujetos procesales, no es posible ejercer contradicción frente a las mismas debiendo ser las mismas excluidas de cualquier valoración probatoria que se realice.

En igual sentido, la carpeta de correos electrónicos contiene imágenes de mensajes enviados y/o recibidos sin identificar cuales recolecciones no se hicieron o se hicieron tardíamente, de los mismos tampoco se puede extraer alguna información adicional, pues simplemente son hilos que contienen supuestas solicitudes de cumplimiento sin ninguna clase de soporte sobre la no realización de las obligaciones que en ellos presuntamente se requiere.

Por su parte, el Excel con nombre “Informe SIPOST DETALLADO RECOLECCION” tampoco tiene la fuerza para acreditar el posible incumplimiento, pues, como es sabido por el ente público, en el SIPOST, NO se reportan las visitas al lugar por el transportador, sino las recolecciones que hay, es decir, las que son admitidas. Y, NO todos los días hay algo por recoger, y no por esto, puede suponerse que no se cumplió con la frecuencia. Luego el supuesto fáctico de no cumplirse con la recolección en la frecuencia no está demostrado.

Así las cosas, el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL no logró derrotar en audiencia presunción de inocencia a favor del contratista UNIÓN TEMPORAL REGISTRADURIA PC-SPN, puesto que no acreditó preponderantemente que la hipótesis de la ocurrencia de la infracción imputable al administrado resulta más razonable o probable que su cumplimiento.

En conclusión, atendiendo a que la responsabilidad contractual del asegurado no se acreditó probatoriamente en el proceso de marras y, por ende, no es viable declarar su incumplimiento, no se logra estructurar una aparente responsabilidad en cabeza del afianzado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición sine qua non para activar la responsabilidad que, eventual e

hipotéticamente, le pudiera corresponder a mi prohijada, la aseguradora.

Se concluye que, al no reunirse los supuestos para que se configure un incumplimiento en cabeza del afianzado, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la póliza de cumplimiento en favor de entidades estatales No. 875 47 994000010858, que sirvió como sustento para convocar a mi procurada a la presente actuación administrativa. En tal sentido, no surge obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.

III. INAPLICABILIDAD DE LAS MULTAS AL HABERSE SUPERADO EL RETRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS 057 DE 2022.

Según el contratista manifestó y acreditó probatoriamente en los descargos de la defensa y como el mismo FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL aceptó en el memorando DRN-GAF – 204 del 27 de mayo de 2024, las obligaciones relacionadas con la recolección en la frecuencia de una vez al día, de dos veces al día, de una vez a la semana en los lugares indicados en el escrito, entrega de objetos postales de manera extemporánea; incumplimiento en el servicio de valija, la no entrega o entrega tardía de los documentos de identificación, pérdida de documentos de identificación e indemnizaciones; pérdida de elementos transportados mediante el servicio de carga, y la no entrega en los tiempos de formularios E-14, **ya fueron cumplidas por el Contratista, y fueron recibidas a satisfacción por el ente contratante**, de modo que no habría lugar a la aplicación de alguna multa por cuanto su eventual imposición deviene en una desnaturalización de la figura que atenta contra el ordenamiento jurídico vigente, como se pasa a explicar.

En primer lugar, debe mencionarse que el trámite establecido por el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 según la justificación específica del Capítulo VII de la Ley 1474 de 2011, tiene la finalidad de:

“luchar contra la corrupción y la finalidad específica de dotar al Estado de un instrumento idóneo para sancionar al contratista incumplido y para proteger el interés público de los efectos nocivos del incumplimiento.”²

Para cumplir lo anterior, el legislador dotó a las entidades administrativas de ciertas facultades sancionatorias en el plano contractual, entre ellas se encuentran las multas, las cuales vale la pena aclarar de conformidad con el citatorio, son las que en específico pretende aplicar el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Las multas, poseen una finalidad específica dentro del trámite administrativo sancionatorio, la cual ya ha sido definida por el Consejo de Estado mediante providencia del 10 de octubre de 2013 visible

² Corte Constitucional, C 499 de 2015.

en el expediente 2157, en la que el honorable tribunal indicó que:

*“Por regla general **las multas tienen una finalidad de constreñimiento, coerción o coacción para presionar, compeler o apremiar en forma legítima al contratista a dar cumplimiento al contrato**, cuando quiera que se verifique la inobservancia por parte de este en el desarrollo de las obligaciones a su cargo, o esté en mora o retardo en su ejecución conforme a los plazos convenidos. No tienen por objeto indemnizar o reparar con su imposición un daño”*

En el mismo sentido sostuvo que las multas esencialmente son:

*“(…) medidas disuasorias destinadas a superar la infracción de las obligaciones contractuales y, por tanto, **su función principal es apremiar al contratista para que dé cumplimiento a las mismas**, dado que cuando a un contratista se le aplica una multa por incurrir en mora en el cumplimiento de su obligación o por cumplirla defectuosamente, las reglas de la experiencia indican que al ejercerse este medio de presión adecuará su conducta a los términos del contrato para evitar que en lo sucesivo ello vuelva a ocurrir (…)”*

Así entonces, la teleología de las multas consiste fundamentalmente en conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones durante la ejecución del contrato, es decir, su posibilidad de ejercicio está condicionada a que se use como mecanismo de apremio, excluyendo que se utilice con carácter indemnizatorio, así entonces se desnaturalizarían en eventos en los cuales ya no exista la necesidad de constreñir o coaccionar al contratista al cumplimiento contractual por haber acaecido el mismo.

Es por lo anterior que el mismo artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, faculta a la entidad estatal a dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de la situación de incumplimiento y, en igual sentido, artículo 17 de la ley 1150 de 2007, indica que las actuaciones sancionatorias adelantadas en el marco de relaciones contractuales proceden solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista.

Así entonces y de conformidad con lo acreditado probatoriamente en el marco del proceso administrativo sancionatorio que ahora nos convoca, no habría lugar a la imposición de multa alguna por cuanto a la fecha las obligaciones cuyo cumplimiento se retardó ya se encuentran cumplidas a cabalidad e incluso las evidencias de las mismas fueron recibidas a satisfacción por parte de la entidad estatal, así los confesó la misma mediante memorando DRN-GAF – 204 del 27 de mayo de 2024, en el cual se indicó lo siguiente:

- Respecto de la obligación relacionada con la recolección, entrega y seguimiento de objetos postales:

A pesar que el referido sistema es variable, y que los datos de entrega fueron actualizados de manera posterior, el contratista no da cumplimiento a lo dispuesto en el contrato, para la Entidad es de vital importancia conocer en tiempo real de la entrega o no del envío y no tres o cuatro meses después.

- Respecto de la entrega de objetos postales de manera extemporánea:

Como se expuso en el "Alcance solicitud Segundo Trámite de Presunto Incumplimiento Contrato 057 de 2022", el hecho de que con posterioridad sean entregados no conlleva a un cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, aunque los envíos se encuentren en estado "Entregado" con corte al 15 de febrero de 2024, la obligación se encuentra incumplida toda vez que no era solo cumplir con que el objeto postal llegará a su destino si no que esto se hiciera en los tiempos previamente acordados entre las partes.

- Respecto del presunto incumplimiento respecto del servicio de valija:

Es importante mencionar que, aunque los envíos se encuentren en estado "Perdido" o "Cancelado" con corte al 15 de febrero de 2024, como se indicó en el numeral 2.2. del "Alcance solicitud Segundo Trámite de Presunto Incumplimiento Contrato 057 de 2022" el

- Respecto del presunto incumplimiento por la no entrega o entrega tardía de los documentos de identificación:

Como se expuso en el "Alcance solicitud Segundo Trámite de Presunto Incumplimiento Contrato 057 de 2022", el hecho de que con posterioridad sean entregados no conlleva a un cumplimiento de la obligación. Por lo tanto, aunque los envíos se encuentren en estado "Entregado" con corte al 15 de febrero de 2024, la obligación se encuentra incumplida toda vez que no era solo cumplir con que el objeto postal llegará a su destino si no que esto se hiciera en los tiempos previamente acordados entre las partes.

Además de lo anterior, debemos mencionar un principio que rige el contrato de seguro de cumplimiento, el carácter indemnizatorio del mismo, se concreta en la obligación que asume la aseguradora de indemnizarle al asegurado los daños que haya sufrido como consecuencia de la materialización del riesgo objeto del amparo, esto es, el incumplimiento de una obligación hasta por el monto de la suma asegurada, sin que en ningún caso el beneficiario pueda obtener una ganancia con el pago de la indemnización.

Así las cosas, el carácter de los seguros, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía

contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. *La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, considerando que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y tiene un carácter meramente indemnizatorio, mal haría la entidad si reconoce multas por incumplimiento de obligaciones que ya se encuentran completamente ejecutadas, lo que implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro.

Esto, por cuanto se estaría avalando un enriquecimiento indebido de la entidad estatal por cuanto la misma aceptó que pese al presunto retraso en el cumplimiento de las obligaciones, con corte al mes de mayo de 2024, las mismas se encuentran cumplidas, por lo que no habría lugar a la imposición de multa alguna, pues se itera, su carácter es conminatorio y se desnaturaliza en tanto se dé cumplimiento a las obligaciones contractuales y se continúe con la ejecución normal del contrato, tal como ocurre en el *sub lite*.

IV. FALTA DE COBERTURA MATERIAL- EXCLUSIÓN TAXATIVA CONTENIDA EN EL DECRETO 1510 DE 2013 COMPILADO POR EL DECRETO 1082 DE 2015.

En tratándose de seguros de cumplimiento, el artículo 2.2.1.2.3.2.3. del Decreto 1082 de 2015 establece taxativamente tres exclusiones del contrato de seguros, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.3. Exclusiones. La Entidad Estatal solamente admitirá las siguientes exclusiones, en el contrato de seguro que ampara el cumplimiento de los contratos que suscriba, y cualquier otra estipulación que introduzca expresa o tácitamente exclusiones distintas a estas, no producirá efecto alguno:

1. Causa extraña, esto es la fuerza mayor o caso fortuito, *el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.*

2. Daños causados por el contratista a los bienes de la Entidad Estatal no destinados al contrato.

3. *Uso indebido o inadecuado o falta de mantenimiento preventivo al que está obligada la Entidad Estatal.*

4. *El deterioro normal que sufran los bienes entregados con ocasión del contrato garantizado como consecuencia del transcurso del tiempo.”*

En el mismo sentido, las condiciones generales de la Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 875 47 994000010858, estableció:

2. EXCLUSIONES

LOS AMPAROS PREVISTOS EN LA PRESENTE PÓLIZA NO OPERARÁN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1 CAUSA EXTRAÑA, ESTO ES LA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, EL HECHO DE UN TERCERO O LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

2.2 DAÑOS CAUSADOS POR EL CONTRATISTA A LOS BIENES DE LA ENTIDAD NO DESTINADOS AL CONTRATO.

2.3 EL USO INDEBIDO O INADECUADO O LA FALTA DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO A QUE ESTÉ OBLIGADA LA ENTIDAD CONTRATANTE.

2.4 EL DEMÉRITO O DETERIORO NORMAL QUE SUFRAN LOS BIENES ENTREGADOS CON OCASIÓN DEL CONTRATO GARANTIZADO, COMO CONSECUENCIA DEL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO.

Así entonces, no habrá lugar a amparar el cumplimiento del contrato suscrito cuando justamente su incumplimiento se encuentre mediado por una de las exclusiones de que trata el artículo antes transcrito y las exclusiones propias de la misma póliza cuya afectación se pretende; Lo anterior acontece en el caso concreto y por ende no hay lugar a afectar la póliza de cumplimiento número 875 47 994000010858, como se pasa a explicar.

Sea lo primero indicar que los presuntos incumplimientos imputados al contratista tuvieron lugar entre los meses de agosto a diciembre de 2023, sin embargo, en el mes de agosto de 2023 ocurrió un paro sindical del servicio postal en el cual participaron la mayoría de los trabajadores de 4-72³ quien forma parte de la UNIÓN TEMPORAL REGISTRADURIA PC-SPN y empresa de reparto a través de la cual se realizaban las labores de transporte de carga y objetos postales, que es justamente el objeto del contrato de prestación de servicios sobre el cual versa el presente proceso sancionatorio.

Es importante mencionar que este hecho fue conocido por la administración, pues la misma a folio 109 de la citación para concurrencia al proceso sancionatorio que ahora nos convoca indicó que el operador postal 4-72, integrante de la unión temporal contratista, “se declaró en estado de alerta el 15 de agosto de 2023 allegando comunicación “NOVEDAD PARO SINDICAL servicio postal y Resolución 001/23 Por la cual se declaran en ESTADO DE ALERTA por la Junta Directiva Nacional de Sintra postal 4-72, señalando que en uso de sus facultades legales y estatutarias y acudiendo al riesgo contractual “configuración de circunstancias externas que impiden el cumplimiento de las obligaciones contractuales”; Al respecto el folio 1 del Acta 007 del 17 de agosto de 2023 aportada

³ Al respecto se pueden consultar varias noticias y comunicados de la fecha, particularmente se puede remitir a <https://redmas.com.co/politica/4-72-en-estado-de-alerta-por-crisis-de-los-servicios-postales-de-Colombia-denuncia-sindicato-20230815-0021.html>

como prueba por la misma entidad administrativa, indica lo siguiente:

En la citada reunión se exponen los motivos de citación, relacionados con la comunicación del 15 de agosto de 2023, remitido la Representante Legal de la UT a la Registraduría, a fin de poner en conocimiento el asunto "NOVEDAD PARO SINDICAL SERVICIO POSTAL" por cuando a través de la Resolución 001 del 12 de agosto de 2023 se decretó ESTADO DE ALERTA permanente entre los afiliados y trabajadores de 4-72 a lo largo y ancho del país, invocando el numeral 2 de la Matriz de Riesgo.

El Dr. César Augusto Tabares Amaya por parte de la UT. Quien refiere los inconvenientes que han tenido por el tema del paro relacionados con las novedades presentadas en el servicio, principalmente al cese de actividades en gran parte de la operación.

Continuando la UT expresa la preocupación que se está generando respecto a las novedades del servicio la cual se debe a una crisis financiera para la cual se requiere de una inyección de capital para continuar la operación. No obstante, señala que se anunció la inyección de recursos por parte del gobierno nacional.

En ese sentido, ante la paralización de las operaciones acaecido con ocasión del paro sindical del servicio postal que ocurrió en el mes de agosto de 2023, se generaron represamientos subsiguientes en las entregas, situación que tuvo la virtualidad de generar un posible retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista por lo que se reputa como un caso fortuito que tiene dos consecuencias en el caso concreto, (i) enerva la relación de causalidad entre el actuar del contratista y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y, (ii) de conformidad con el artículo 2.2.1.2.3.2.3. del Decreto 1082 de 2015, constituye una exclusión a la póliza de cumplimiento número 875 47 994000010858 por lo que la misma no es afectable.

V. **MODIFICACIÓN Y AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NO. 875 47 994000010858.**

Sobre este aspecto, resulta importante mencionar que el artículo 1060 del Código de Comercio estableció para el tomador y asegurado de una póliza de seguro dos obligaciones específicas, esto es, i) mantener el estado del riesgo y ii) notificar los cambios de este. La citada disposición establece tales circunstancias así:

"ARTÍCULO 1060. <MANTENIMIENTO DEL ESTADO DEL RIESGO Y NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS>. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días

desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella”.

Asimismo, a través de la sentencia del 06 de Julio de 2007 con ponencia del Doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, exp. No. 05001 31 03 002 1999 00359 01, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se refirió al asunto, arguyendo:

“Aflora así que cualquier hecho o circunstancia que, directa o indirectamente, agrave el riesgo asumido o comporte la variación de su identidad local, por consiguiente incide en el compromiso obligacional del asegurador, quien, por tanto, tiene el derecho a ser informado de esas eventualidades y, de cara a la nueva situación, se insiste, luego de que sea debida y oportunamente noticiado, el derecho a sustraerse del contrato –por eso la ley colombiana habla de revocación-, o a exigir que se reajuste el valor de la prima, con el fin de restablecer el equilibrio económico inherente a este negocio jurídico. Por lo tanto, si el tomador o el asegurado no informan al asegurador sobre los hechos –subjetivos u objetivos- que alteran el estado del riesgo, la relación aseguraticia se socava en sus más caros cimientos: ubérrima buena fe, lealtad, equilibrio económico, entre otros, lo que debe provocar su terminación”.

Con base en lo anteriormente descrito, se tiene que en el caso hubo circunstancias que agravaron el estado del riesgo, en tanto que la entidad asegurada fue notificada del Estado de Alerta por la Junta Directiva Nacional de Sintra postal 4-72 suscitado con ocasión del paro sindical acaecido en el mes de agosto de 2023, así como de los subsiguientes requerimientos de cumplimiento realizados por la entidad contratante al asegurado y que constan en Anexo 1 SOPORTES DE NO RECOLECCIÓN, subcarpeta CORREOS ELECTRÓNICOS.

Bajo este entendido, la UNIÓN TEMPORAL REGISTRADURIA PC-SPN tenía conocimiento de que el FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL podía iniciar un proceso administrativo sancionatorio por la demora en el cumplimiento de obligaciones por el contratista, sin embargo, se sustrajo de cumplir la obligación prevista en nuestro ordenamiento jurídico de mantener e informar a la aseguradora sobre las modificaciones del estado del riesgo. Aun más, también se conocía previamente de los incumplimientos por parte del contratista que

claramente podían resultar en un incumplimiento contractual, no obstante, mi representaba nunca fue informada de la modificación el estado del riesgo.

Dicha variación concreta un cambio del riesgo frente al que mi prohijada expidió la cobertura, cuya materialización nos deja ante la consecuencia prevista en la norma citada (Artículo 1060 del Código de Comercio) y, en este sentido, generaría la sanción prevista por el Código.

Con lo anterior, el contratante de la póliza de cumplimiento omitió cumplir con su obligación de informar la variación del riesgo al asegurador y, en consecuencia, dicha conducta conlleva las disposiciones del artículo 1060 del C de Co.: la terminación del contrato de seguro, por lo que se hace improcedente la afectación de la Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 875 47 994000010858 dentro del presente procedimiento.

VI. COMPENSACIÓN.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante la ejecución de un contrato estatal, en el cual aplican las normas del derecho administrativo y las normas relativas a la teoría general de las obligaciones, será tarea del Despacho entrar a establecer el estado financiero del contrato a efectos de establecer si existen saldos a favor del contratista en virtud del Contrato De Prestación De Servicios Electrónico No. 057 De 2022.

Lo anterior, bajo el entendido que, para el surgimiento de un perjuicio económico en detrimento de la entidad estatal asegurada, se debe estimar que se asuma la contingencia del pago de los salarios y prestaciones sociales con recursos propios, pues si así no lo fuera no existirían tales perjuicios. De otra parte, como quiera que se desconoce el estado financiero del contrato, y como quiera que la entidad debe o debió realizar pagos al contratista, en caso de tener recursos a favor de la Unión Temporal, deberá darse aplicación al principio de la compensación, como un modo de extinguir simultáneamente y hasta la misma cuantía las obligaciones existentes entre personas que recíprocamente son acreedoras y deudoras. Es decir, con motivo en que el Municipio asuma alguna obligación laboral que esté a cargo del contratista. Esta figura está contemplada en el artículo 1714 del Código Civil, el cual señala:

“ARTICULO 1714. COMPENSACION. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse”.

Dicho mecanismo se encuentra contemplado también en el Parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. (...)

*PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros **a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como puede observarse, la compensación es una de las formas de extinguir las obligaciones que se encuentra contemplada en materia civil, administrativa y comercial. Razón por la que se debe aplicar la mencionada figura respecto de las obligaciones que surjan para el contratista por el presunto incumplimiento parcial en que haya incurrido.

Lo anterior, por ministerio de la ley opera de pleno derecho, por lo que en caso de existencia de saldos a favor y por efecto de la compensación no habría lugar en afectar la póliza. Por lo anterior, se solicita al FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL aplicar de pleno derecho la figura que ahora se invoca.

VII. DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES 875 47 994000010858.

En el remoto caso que el Despacho considere que la póliza cubre los hechos materia de debate, así como las sumas pretendidas por los demandantes, deben considerarse los montos máximos de cobertura por la póliza contenidos en la misma y su clausulado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Por ende, no se podrá obtener una indemnización superior al límite en cuantía de la suma asegurada por parte de mi mandante, que en este caso resulta ser la siguiente:

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

DESCRIPCION AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA
CONTRATO			
CUMPLIMIENTO	29/12/2022	30/05/2025	511,826,764.70
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E IND CALIDAD DEL SERVICIO	29/12/2022	30/11/2027	255,913,382.35
	29/12/2022	30/05/2025	511,826,764.70
BENEFICIARIOS			
NIT 899999737 - FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL			

El amparo cubierto tiene un tope que depende de la disponibilidad para su pago, en tanto que en el año de la vigencia de la póliza pudo haberse presentado otro siniestro o diversos eventos que agoten los montos pactados en el contrato de seguro, condición que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho en el evento de encontrar configurado el riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad civil del asegurado.

PETICIÓN.

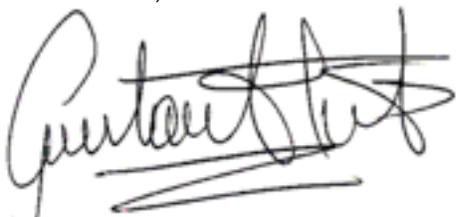
Con base en los fundamentos y razones antes expuestas, solicito respetuosamente al FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que proceda a archivar el proceso sancionatorio administrativo de incumplimiento contractual exonerando de responsabilidad a la UNIÓN TEMPORAL REGISTRADURIA PC-SPN.

De manera subsidiaria y solo en el remoto e hipotético evento que se considerara declarar el incumplimiento parcial del contrato de prestación de servicios 057 de 2022, ruego que se tome en consideración todas y cada una de las condiciones generales y particulares que rigen el contrato de seguro documentado en la Póliza De Garantía Única De Cumplimiento En Favor De Entidades Estatales No. 875 47 994000010858.

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones electrónicas en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co y físicas en la carrera 11A No. 94A - 56, Oficina 402, de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.